

**Versión Pública de Resolución RR-0096/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0096/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0096/2025
Folio: 210441624000232

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0096/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro citado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0096/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintiocho de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, para recibir notificaciones.

VI. El trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones. Asimismo se hizo constar las manifestaciones de la persona recurrente en contra de la ampliación de respuesta proporcionada por la autoridad.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0096/2025

Folio:

210441624000232

decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0096/2025
Folio: 210441624000232

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio citado al rubro, fue presentada en los términos siguientes:

*"Buen día, atentamente solicito las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales del contrato con Número de expediente, folio o nomenclatura 2022064 o Contrato TP-2022064-15."
(Sic)*

El día catorce de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...
En respuesta a su solicitud y en el ámbito de competencia de la Dirección Obras Públicas, es importante mencionar que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y su localización y digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de este Ayuntamiento, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en ese tenor, se pone a su disposición en la modalidad de consulta in situ o Consulta Directa la documentación requerida en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas ubicadas en calle Morelos número 101, Colonia Centro, Tepeaca, Puebla, en un horario de 9:00 a 16:00 previa identificación o acreditación para poder ingresar a las oficinas.*

Lo anterior en lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-0096/2025
Folio: 210441624000232

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad lo señalado a continuación:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta otorgada toda vez que al cambiar la modalidad de entrega de la información como una estrategia, por cierto mal implementada por la Unidad de Transparencia, se me negó el acceso a la información. En primer lugar la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado y si se solicitó por la vía de "solicitud de información" es porque no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia pese a que su publicación se encuentra expresamente ordenada en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, es improcedente la consulta directa. No obstante, me permito precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atiende lo dispuesto en el "CAPÍTULO X", "DE LA CONSULTA DIRECTA" de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto, la respuesta otorgada es improcedente e ilegal." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día seis de febrero de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICADO:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tepeaca, en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección de Obras Públicas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

Es de mencionar que esta Unidad de Transparencia realizó todas las acciones necesarias, por consiguiente se anexa al presente informe la información que solicitada el ahora recurrente, conforme a la facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales del contrato con Número de expediente, folio o nomenclatura 2022064 o Contrato TP-2022064-I5. Cabe señalar que se envió la información solicitada al recurrente con fecha seis de febrero del dos veinticinco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se demuestra con la siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0096/2025

Folio:

210441624000232

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Acta de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: RR-0096/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado envió la información el día 06 de Febrero de 2025 a las 16:22 hrs.
Código QR: 01802091401062532000470803066

Lo anterior para garantizar su Derecho de Acceso la Información Pública del ahora recurrente.” (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con número de factura 197, del contrato número TP-2022064-I5.

El alcance de respuesta enviado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de febrero de dos mil veinticinco, contenía adjunto la factura del contrato con nomenclatura TP-2022064-I5, requerido por la entonces persona solicitante con un testado en la parte superior, misma que consta agregada en autos

Por otra parte, la persona recurrente realizó manifestaciones respecto al alcance de respuesta en los siguientes términos:

“Aunque el sujeto obligado ha entregado la documentación solicitada, es importante señalar que esta se encuentra parcialmente restringida sin que obre fundamento jurídico o motivo legal, lo cual evidencia, en primer lugar, su negativa a proporcionarme la información completa que requiero, toda vez que esta acción restringe de manera indebida mi derecho de acceso a la información, demostrando, por un lado, su falta de conocimiento en materia de clasificación de la información, y por otro, que su intención es dificultar el acceso a la información o retrasar su entrega.”

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0096/2025

Folio:

210441624000232

superando los plazos establecidos para ello, lo que va en contra de los principios establecidos por la ley en la materia."

De la anterior se observa que la persona reclamante, realiza manifestaciones en contra del testado que aparece en el comprobante fiscal enviado por la autoridad.

Por lo que del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance se advierte que el sujeto obligado, no obstante haber proporcionado la factura requerida, que en un primer momento le negó al ponerla en consulta directa, ésta presenta una restricción en la parte superior derecha, existiendo una modificación al acto, sin embargo, el mismo no le deja sin materia, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en los Considerandos Segundo y Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, con respuesta a la solicitud de acceso folio

210441624000232 dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla a favor de Alexis Domínguez Méndez, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con número de factura 197, del contrato número TP-2022064-I5.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Tepeaca, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales del contrato con Número de expediente, folio o nomenclatura 2022064 o Contrato TP-2022064-I5.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó, a través de la Dirección de Obras Públicas que únicamente contaba con la información en formato impreso y su localización y digitalización sobrepasaba sus capacidades técnicas, pues

implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de su función pública y que, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ponía a disposición en la modalidad de consulta in situ o Consulta Directa la documentación requerida en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información derivado de que le respondió que ponía a consulta directa la factura solicitada. .

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria en la que remitió el comprobante fiscal digital por internet, agravándose nuevamente, la persona reclamante del ilegal testado que presentaba la factura, tal como se precisó en el considerando Cuarto de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para

cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este orden de ideas, y recapitulando los antecedentes del asunto al rubro indicado, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que contaba con la información en formato impreso y su localización y digitalización sobrepasaba sus capacidades técnicas, poniendo la información a consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Obra Pública y en alcance le proporciona la factura requerida restringiendo el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física en la parte superior, de la factura proporcionada.

Al respecto, resulta oportuno invocar el Criterio de Interpretación con clave de control SO/004/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otro lado, se puntualiza que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluido, forma parte de las obligaciones comunes de transparencia, regulado en el artículo 77, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que los sujetos obligados, tales como los Ayuntamientos deben publicar, el Padrón de proveedores y contratistas en relación a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, pedidos, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, debiendo publicarse entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia local en relación con el numeral Quincuagésimo séptimo de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la información relativa a las obligaciones de transparencia es información pública.

Por los motivos anteriormente expuestos, resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, derivado que la respuesta en alcance del sujeto obligado, proporcionando la factura requerida testando el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física contratada, en efecto restringe y vulnera de manera indebida el derecho de acceso a la información, de la persona reclamante.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por parte del sujeto obligado, para efecto de que, proporcione sin restricción alguna la factura requerida en la solicitud de acceso a la información, debiendo ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgado por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

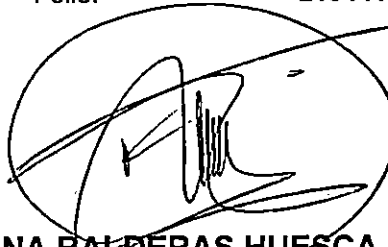
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepeaca.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0096/2025**
Folio: **210441624000232**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0096/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

P3/NLI-/MMAG/Resolución